

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS RIVERA ROMAN

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN DE
PUERTO RICO
AREA DE RECORD
PENAL

Recurrido

KLRA202300186

Revisión de
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso de ref. Núm.:
ICG-1453-2022

Sobre:
Carta extraviada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece por derecho propio y de forma *pauperis* ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Carlos Rivera Román (Rivera Román o recurrente). Nos solicita la revisión de la denegatoria a la reconsideración del remedio administrativo número ICG-1453-2022 emitida por la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección y Rehabilitación (DCR) el día 4 de enero de 2023¹. Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso. Veamos.

-I-

El señor Rivera Román se encuentra confinado en la institución Guerrero 304 de Aguadilla. Según surge del expediente, el 6 de noviembre de 2022, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo al DCR.² En esta alegó, que el 31 de octubre

¹ El Sr. Rivera Román alegó haber recibido la Respuesta de Reconsideración el 10 de abril de 2023 a las 2:30pm.

² Véase escrito del recurrente, pág. 1.

de 2022 le entregó un recurso legal³ y una carta⁴ al Oficial Correccional Sr. Samuel Acevedo (Oficial Acevedo) con número de placa #11272 para que fueran ponchados. Añadió, que la carta era dirigida al Inspector de Campo de Nivel Central, el Sr. Pagán Rosario, y que el recurso legal era dirigido al Tribunal Supremo. Planteó, que de los cuatros documentos entregados solo recibió tres.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió una respuesta, en la cual confirmó que el confinado recibió ponchadas todas las mociones que fueron recibidas en la Oficina de Récord Penal.⁵ La referida respuesta expone que se entrevistó al Oficial Acevedo, quien manifestó no haber tenido ninguna conversación con el señor Rivera Román referente al recibo o entrega de cartas legales.

Inconforme con la respuesta recibida, el recurrente solicitó reconsideración en la que manifestó no estar de acuerdo con la respuesta que se emitió de la ICG – 1453 – 2022.⁶ Señaló, que tiene un derecho constitucional al libre acceso a los Tribunales, y que se le violó el debido proceso de ley. Así las cosas, según surge del expediente la reconsideración fue denegada.⁷ En la referida determinación, se indicó que el Oficial Acevedo manifestó haber llevado los documentos entregados por el peticionario al área de ponche. También, se indicó que el Oficial Acevedo no tenía propio y personal conocimiento del contenido de los documentos. Por último, se señaló que el peticionario no presentó evidencia de que no le devolvieron el documento, por lo que la División de Remedios

³ El peticionario le llama recurso legal dirigido al Tribunal Supremo, según el cual, surge del expediente corresponde al caso KLRA202200472.

⁴ Según surge del expediente, el peticionario no presentó evidencia de la carta que envió a ponchar con el Oficial Acevedo. Sin embargo, en el Anejo II presenta ante nos una carta la cual identificó como *Carta Desaparecida del Recurso legal Certiorari*. Véase Anejo II del recurrente.

⁵ Véase Anejos del escrito del recurrente, pág. 2.

⁶ Véase Anejos del escrito del recurrente, pág. 3.

⁷ Véase Anejo I del recurrente, pág. 4.

Administrativos se allanó a las declaraciones ofrecidas por el Oficial Acevedo.

Insatisfecho con la determinación de la reconsideración, el señor Rivera Román presentó el 24 de abril de 2023 el Recurso de revisión epígrafe, señaló como único error:

La administración de Corrección no atendió correctamente el asunto planteado con la Carta desaparecida que era parte de un recurso legal que era dirigido al Tribunal Supremo de Puerto Rico. [sic]

Atendido el recurso de epígrafe, el 9 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida un término de 30 días para presentar su posición. El 9 de junio de 2023 la Oficina del Procurador General compareció ante este foro y arguyó que aun asumiendo como cierto que la copia de la carta en controversia se extravió y no fue ponchada, esto no ha afectado las comparecencias del recurrente ante los tribunales. Por lo tanto, sostuvo que el recurrente no ha demostrado de qué manera la ausencia de la copia ponchada ha afectado su derecho a solicitar remedio judicial o administrativo y, consecuentemente, sus alegaciones no constituyen un reclamo que active su derecho de acceso a las cortes.

-II-

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 24y enuncia en su acápite (c) lo siguiente sobre asuntos sobre los cuales este Tribunal tiene competencia:

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Id.

Por su parte, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* La Sección 3.14 de la LPAU establece que: “[l]a orden o

resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”. 3 LPRA sec. 9654. Además, requiere que, en las órdenes o resoluciones, las agencias administrativas adviertan a las partes de su derecho a solicitar reconsideración ante el propio organismo administrativo o a instar un recurso de revisión judicial -como cuestión de derecho- en el Tribunal de Apelaciones. *Id.*

-III-

En el caso ante nuestra consideración se alega que se extravió cierta copia ponchada de un documento. Así las cosas, se nos solicita que revoquemos la denegatoria de la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección y Rehabilitación a la reconsideración del remedio administrativo número ICG-1453-2022 presentada por el recurrente. No obstante, en su comparecencia dicha parte no ha planteado para nuestra consideración la existencia de una controversia que justifique la concesión de remedio alguno. Como es sabido, los tribunales deben intervenir únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio. En este recurso, la única alegación es que se extravió un documento ponchado, copia de la cual, sin ponchar, está en posesión del recurrente. Ante esta circunstancia, y considerada la totalidad de la documentación presentada, concluimos que realmente no existe una determinación administrativa adversa al recurrente y mucho menos una situación o controversia sujeta a ser resuelta por medio de un remedio administrativo. En vista de lo anterior, y conforme al derecho expuesto, el asunto planteado no es uno que pueda ser adjudicado por este tribunal.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el caso ante nuestra consideración.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones